

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA A LAS CONCESIONARIAS AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., EL INTERCAMBIO DE FRECUENCIAS EN LAS BANDAS DE 1.7/2.1 GHz Y 1.9 GHz, EN LAS REGIONES 2, 3, 4, 6, 7 Y 9 PCS Y, POSTERIORMENTE, EL ARRENDAMIENTO DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 1.9 GHz EN LAS MISMAS REGIONES, ENTRE PEGASO PCS, S.A DE C.V. Y AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.

ANTECEDENTES

I. Concesiones de AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó originalmente a lusacell PCS, S.A. de C.V., diversas concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, en la banda de 1.9 GHz, entre las que se encuentran las siguientes:

No.	Frecuencia autorizada	Reglón PCS	Servicios autorizados	Vigencia		
	1895-1900 MHz (segmento inferior)		7	N 10		
247	1975-1980 MHz (segmento superior)	2	Acceso inalámbrico	1 de octubre de 2010 al 1 de octubre de		
b	1900-1905 MHz (segmento inferior)	655	Acceso indiamonco	2030 (veinte años).		
	1980-1985 MHz (segmento superior)			a		
-	1870-1875 MHz (segmento inferior)	3	A ! ! & - ! !	1 de octubre de 2010 al 1 de octubre de		
2	1950-1955 MHz (segmento superior)	7 3	Acceso inalámbrico	2030 (veinte años).		
3	1885-1890 MHz (segmento inferior)	4	Acceso Inalámbrico fijo	12 de octubre de 1998 al 12 de octubre		
3	1965-1970 MHz (segmento superior)	7 4	o móvll	de 2018 (velnte años).		
4	1895-1900 MHz (segmento inferior)		Acceso Inalámbrico	1 de octubre de 2010 al 1 de octubre de		
4	1975-1980 MHz (segmento superior)	7 9	Acceso indiamplico	2030 (veinte años).		
5	1870-1875 MHz (segmento inferior)	7	A s s s s a la ciámbalo s	1 de octubre de 2010 àl 1 de octubre de		
5	1950-1955 MHz (segmento superior)	1	Acceso inalámbrico	2030 (veinte años).		

Cabe señalar, que lusacell PCS, S.A. de C.V., llevó a cabo una transformación de la sociedad y cambió su denominación social a la de AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. ("AT&T Norte"), por lo que mediante oficio IFT/223/UCS/2135/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") tomó conocimiento de dicha transformación quedando inscrita en el Registro Público de Concesiones con el número 010850, el 5 de noviembre de 2015.

II. Concesión de AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. La Secretaría otorgó originalmente a lusacell PCS de México, S.A. de C.V., diversas concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, en la banda de 1.9 GHz, entre las que se encuentra la siguiente:

A A

f

No.	Frecuencia autorizada	Región PCS	Servicios autorizados	Vigencia
3	1905-1910 MHz (segmento inferior)	0	Acceso inalámbrico fijo	27 de abril de 2005 al 27 de abril de 2025
1	1985-1990 MHz (segmento superior)	9	o móvil	(veinte años).

De igual forma, lusacell PCS de México, S.A. de C.V., llevó a cabo una transformación de la sociedad y cambió su denominación social a la de AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. ("AT&T Desarrollo"), por lo que mediante oficio IFT/223/UCS/2137/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto tomó conocimiento de dicha transformación de la sociedad y del cambio de denominación social quedando inscrito en el Registro Público de Concesiones con el número 010852, el 5 de noviembre de 2015.

III. Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. La Secretaría otorgó originalmente a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., diversas concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, en la banda de 1.7/2.1 GHz, mismas que se señalan a continuación:

No.			Servicios autorizados	Vigencia
1_	1735-1740 MHz (segmento inferior) 2135-2140 MHz (segmento superior)	- 2	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de noviembre de 2030 (veinte años).
2	1735-1740 MHz (segmento Inferior) 2135-2140 MHz (segmento superior)	3	Acceso Inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de noviembre de 2030 (veinte años).
3	1735-1740 MHz (segmento inferior) 2135-2140 MHz (segmento superior)	4	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de noviembre de 2030 (veinte años).
4	1735-1740 MHz (segmento inferior) 2135-2140 MHz (segmento superior)	6	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de noviembre de 2030 (veinte años).
5	1735-1740 MHz (segmento Inferior) 2135-2140 MHz (segmento superior)	7	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de noviembre de 2030 (veinte años).
6 \	1735-1740 MHz (segmento inferior) 2135-2140 MHz (segmento superior)	9	Acceso Inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de noviembre de 2030 (veinte años).

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto autorizó a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., ceder los derechos y obligaciones de los títulos de concesión de los que era titular, en favor de Pegaso PCS, S.A. de C.V. ("Pegaso PCS" o "Pegaso"), derivado de la fusión entre dichas empresas y en la cual Pegaso PCS subsistió como sociedad fusionante, misma que fue inscrita en el Registro Público de Concesiones.

IV. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto, como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

1.



- V. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- VII. Solicitud de autorización de intercambio de bandas de frecuencias. Con escrito presentado al Instituto el 16 de octubre de 2015, los representantes legales de AT&T Norte, AT&T Desarrollo y Pegaso PCS, solicitaron autorización del Instituto para llevar a cabo la operación consistente en el intercambio de las bandas de frecuencias, bajo la conformación de bloques de 10 MHz (5+5), en términos del artículo 2327 del Código Civil Federal, en virtud de la cual AT&T Norte y AT&T Desarrollo entregarán a Pegaso PCS los derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre algunos de los bloques de frecuencias que tienen concesionados en la banda de 1.9 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9 y, a su vez, Pegaso PCS entregará a AT&T Norte y a AT&T Desarrollo los derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre los bloques de frecuencias que tiene concesionados en la banda de 1.7/2.1 GHz en las mismas regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9 (la "Solicitud de Intercambio de Frecuencias").
- VIII. Solicitud de autorización de arrendamiento de bandas de frecuencias. Adicionalmente, en el escrito señalado en el Antecedente VII, se solicitó autorización al Instituto para que, una vez realizado el intercambio de frecuencias, Pegaso PCS arriende de manera temporal a AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. ("AT&T Digital"), en su carácter de arrendatario, los bloques de frecuencias objeto de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias en la banda de 1.9 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9, a fin de que AT&T Norte y AT&T Desarrollo puedan migrar de manera ordenada y antes del 31 de diciembre de 2017, a los usuarios a los que actualmente prestan servicios con las bandas de frecuencias señaladas en los Antecedentes I y II de la presente Resolución, a otras bandas de frecuencias que tienen concesionadas (la "Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias" y conjuntamente con la Solicitud de Intercambio de Frecuencias las "Solicitudes").



Cabe señalar que AT&T Digital, actualmente es titular de diversas concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, algunas de ellas ubicadas en las bandas 1.9 GHz y 1.7/2.1 GHz; asimismo, junto con AT&T Norte y AT&T Desarrollo, forma parte del mismo agente económico.

- IX. Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/298/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió opinión respecto de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias y de la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias.
- X. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/222/UER/284/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió opinión respecto a la Solicitud de Intercambio de Precuencias.
- XI. Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Con oficio IFT/227/UAJ/213/2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió opinión respecto de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias.
- XII. Escrito de aclaración respecto al arrendatario señalado en la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias. Con escrito presentado el 1 de diciembre de 2015, el representante legal de AT&T Norte, AT&T Desarrollo, AT&T Digital y AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. ("AT&T Comunicaciones" y conjuntamente con AT&T Norte, AT&T Desarrollo y AT&T Digital, "AT&T") informó al Instituto que, con fecha 30 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la fusión entre AT&T Digital y AT&T Comunicaciones, por virtud de la cual, AT&T Digital, como fusionada, desaparece.

AT&T (conjuntamente con Pegaso PCS o Pegaso, las "Partes") manifestó que la fusión se realiza entre empresas que forman parte de un mismo grupo de control o agente económico, por lo que la citada fusión constituye una reestructura corporativa que se encuentra exenta de notificación conforme a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y que, conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley" o "LFTR"), requiere solamente aviso al Instituto.

Finalmente, en su escrito el citado representante solicitó al Instituto tomar nota de que AT&T Comunicaciones será la sociedad que, dada la fusión, se convertirá en arrendataria en la Solicitud de Autorización de Arrendamiento de Frecuencias; asimismo, y a partir de la fecha en que surta efectos la citada fusión, AT&T Comunicaciones será titular, entre otras, de las concesiones que ostentaba AT&T

4



Digital para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, en la banda de 1.7/2.1 GHz, en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 PCS.

XIII. Notificación de fusión de empresas. Con escrito de fecha 7 de diciembre de 2015, AT&T Comunicaciones notificó al Instituto que el 30 de noviembre del presente año, se celebró la fusión de las sociedades AT&T Comunicaciones, en su carácter de fusionante, y de Radiophone, S. de R.L. de C.V., AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V. y AT&T Digital, en carácter de fusionadas, surtiendo efectos dicha fusión el mismo día. Lo anterior, en términos del cuarto párrafo del artículo 110 de la Ley, toda vez que la fusión señalada tuvo lugar entre empresas que forman parte de un mismo grupo de control o agente económico.

Esta fusión quedó inscrita en el Registro Público de Concesiones del Instituto con el número de inscripción 011147, el 11 de diciembre de 2015.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

37

De igual forma, corresponde al Instituto, conforme lo establecido por los artículos 104 y 106 de la Ley, resolver sobre las solicitudes de autorización de arrendamiento de espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, que presenten los concesionarios; así como las solicitudes de intercambio de frecuencias, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados. De igual forma, de acuerdo a lo señalado por el artículo 15 fracción LVII de la Ley, corresponde al Instituto interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, el artículo 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones a fin de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia, y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de arrendamiento de bandas de frecuencias para uso comercial o privado que presenten los concesionarios en materia de telecomunicaciones, previa opinión que emita la Unidad de Competencia Económica; así como tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales de concesionarios en materia de telecomunicaciones y someterlas a consideración del Pleno.

No obstante lo anterior, y por lo que respecta a las solicitudes de arrendamiento, el último párrafo del artículo 6 del Estatuto Orgánico señala que el Pleno, a petición de cualquier Comisionado, podrá acordar el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de la competencia de las unidades administrativas del Instituto que por su interés y trascendencia, así lo ameriten. En este sentido, y considerando que a la fecha de la presente Resolución, no se han emitido los lineamientos que prevé el artículo 104 de la Ley y dado que no hay precedentes respecto a la resolución de solicitudes de arrendamiento, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto acordaron resolver la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias.

En este orden de ideas, el Instituto está facultado para resolver sobre las solicitudes de autorización de arrendamiento de espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, con propósitos de comunicación privada, que presenten los concesionarios; así como las solicitudes de intercambio de frecuencias del espectro radioeléctrico. Además, tiene la atribución de interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y tiene a su cargo la

Q.



regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los serviciós satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios/ de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver tanto la Solicitud de Intercambio de Frecuencias como la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a la Solicitud de Intercambio de Frecuencias. La condición 9, por que respecta a las regiones 2, 3, 6 y 7, así como la condición 10, por lo que respecta a la región 4, ambas establecidas en los títulos de concesión de bandas de frecuéncias identificados en el Antecedente I de la presente Resolución, y de los cuales es titular AT&T Norte, estipulan, entre otros aspectos, lo siguiente:

"9. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. El uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Concesión, deberán sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, reglas, Planes Técnicos Fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si los ordenamientos, los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se reflere el párrafo anterior, fueran abrogados y/o derogados, modificados o adicionados, la presente Concesión y el Concesionario quedarán sujetos a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

(...)". (Énfasis añadido).

"10. Legislación aplicable. El uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y las leyes supletorias señaladas en el artículo 8 del citado ordenamiento legal, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, Reglas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que explda la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas, a partir de su entrada en vigor. " (Énfasis añadido).

Por su parte, la condición 11, por lo que respecta a la condición 9, establecida en el título de concesión de bandas de frecuencias identificado en el Antecedente II de la presente Resolución, y del cual es titular AT&T Desarrollo, estipula, entre otros aspectos, lo siguienfe:

"11, Lealslación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. El uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y en su caso, a las leyes supletorias señaladas en el artículo 8 del citado ordenamiento legal, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que expida la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedaría sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas, a partir de su entrada en vigor.

(...). " (Énfasis añadido).

Finalmente, la cóndición 9, por lo que respecta a las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9, establecida en los títulos de concesión de bandas de frecuencias identificados en el Antecedente III de la presente Resolución, y de los cuales es títular Pegaso, estipula, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Legisláción, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. El uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Concesión, deberán sujetase a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, reglas, Planes Técnicos Fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si los ordenamientos, los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se reflere el párrafo anterior, fueran abrogados y/o derogados, modificados o adicionados, la presente Concesión y el Concesionario quedarán sujetos a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

(...). " (Énfasis añadido).

En ese sentido, si bien las concesiones involucradas en el intercambio y en el arrendamiento de frecuencias materia de la presente Resolución, fueron otorgadas al amparo de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, al entrar en vigor la Ley, las concesiones quedan sujetas a las disposiciones establecidas en la nueva ley.

Así, el artículo 54 de la Ley, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Nación cuya administración se ejercerá por el Instituto, según lo dispuesto por la Constitución, la propia Ley, los tratados y acuerdos internacionales, y en lo aplicable siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá diversos objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los cuales se encuentran la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.

Con respecto al intercambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el artículo 106 de la Ley establece entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 106, El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Los concesionarios podrán intercambiar entre ellos una frecuencia, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados, previa solicitud y autorización del Instituto. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, debiendo verificar que el intercambio solicitado no cause alteración a la planeación, no afecte la competencia y libre concurrencia o a terceros, no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o cualquier fenómeno contrario al proceso de competencia y se obtenga un uso eficiente del espectro o de los recursos

Derivado de lo anterior, y considerando que los títulos de concesión objeto de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias quedan sujetos al nuevo régimen legal, para llevar a cabo el análisis de la citada solicitud, el Instituto debe: i) verificar que el intércambio no cause alteración a la planeación del espectro radioeléctrico; ii) no



afecte la competencia y la libre concurrencia o a terceros; iii) no se generen fenómenos contrarios al proceso de competencia, y lv) se haga un uso eficiente del espectro radioeléctrico, todo lo anterior, en beneficio de los usuarios.

Tercero.- Marco normativo general aplicable a la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias. Como ya se señaló en el Considerando anterior, los títulos de concesión objeto, tanto de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias como de la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias, están sujetos al régimen legal vigente.

En ese sentido, la Ley establece también al arrendamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico como un mecanismo a través del cual los concesionarios pueden hacerse de más espectro para satisfacer las necesidades de los usuarios, para lo cual el Instituto, además de considerar en su análisis los objetivos generales señalados por el artículo 54 de la Ley, debe atender a lo dispuesto por el artículo 104 de dicho ordenamiento, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 104. Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto, Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:

- I. Que el arrendatarlo cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto;
- II. Que el arrendatario se constituya obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencias arrendada;
- III. Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y
- IV. Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.

El Instituto tendrá cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorización de arrendamiento. Los requisitos para obtener la autorización del arrendamiento referido en el párrafo que antecede, se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita el Instituto. El Instituto impulsará el mercado secundario de espectro, observando los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro.

El arrendamiento de las bandas de frecuencias se extingue de pieno derecho cuando termine la concesión en cualquiera de los supuestos previstos en esta Ley."

En ese orden de ideas, para analizar este tipo de solicitudes, el Instituto debe considerar los siguientes requisitos: i) que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del arrendamiento sean para uso comercial o privado, en este último caso, con propósitos de comunicación privada; ii) que el arrendatario cuente con una concesión única para uso comercial o privado con propósitos de comunicación privada, o que la haya solicitado al Instituto; iii) que el arrendatario se constituya en obligado solidario del concesiónario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencias arrendada; iv) que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y v) que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.

Respecto al segundo requisito y para el caso del arrendamiento de bandas de frecuencias para uso comercial, que supondría que el arrendatario debe contar con una concesión única para uso comercial o bien, que la hubiera solicitado al Instituto; esto no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de

f

telecomunicaciones quedan fuera del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conllevaría a la interpretación de que los mismos no se encuentran regulados por el actual marco normativo.

No debe pasarse por alto que la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es exactamente idéntica a la establecida por la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, y considerando que además es obligación del Instituto impulsar el mercado secundario de espectro radioeléctrico, resulta procedente permitir a los titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que pretendan ser arrendatarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, presentar solicitudes de arrendamiento de espectro radioeléctrico, sin necesidad de que tengan que presentar previamente al Instituto su solicitud de otorgamiento de concesión única o bien, su solicitud de transición y/o consolidación a la concesión única, toda vez que ya cuentan con un título de red pública de telecomunicaciones que les habilita a prestar servicios.

Finalmente, el artículo 104 de la Ley precisa que los requisitos para obtener la autorización del arrendamiento se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita el Instituto. Si bien a la fecha, el Instituto no ha emitido la citada disposición, esta situación no se debe traducir como una barrera de entrada a los concesionarios interesados en arrendar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Al contrario, el Instituto debe promover el mercado secundario de espectro y, por lo tanto, el hecho de no existir aun una disposición administrativa que instrumente lo previsto en la Ley, no impide que el Instituto aplique la Ley y por ende analice las solicitudes presentadas, como es el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Solicitud de Intercambio de Frecuencias. Como ha sido señalado antes, el intercambio consistirá en que AT&T Norte y AT&T Desarrollo entregarán a Pegaso PCS las bandas de frecuencias que se señalan a continuación de la banda de 1.9 GHz, conocida como banda PCS, y a su vez, Pegaso PCS dará a AT&T Norte y AT&T Desarrollo los bloques de frecuencias que tiene concesionados en la banda de 1.7/2.1 GHz conocida como banda AWS.

En ambos casos, se consideran bloques regionales de 10 MHz (5+5), siendo la tenencia actual la conformada de la siguiente manera:

Q.



Banda 1.9 GHz (PCS)

Movil (MHz)	1870	1875	1680	1865	1890	1895	1900	1905
Bloques	B1	B2	B3	E	F	C1	C2	C3
Base (MHz)	1950	1955	1960	1965	1970	1975	1980	1985
Región 1	Grupo Teleforica	Gropo Talatirica	Grape Teaforica	CApo ATST		Grupo AT&T	Grupo Teletrica	Grupo AY6T
Región 2	Grupa Teleforica	Orupo Telefinica	Greo Teleforica	Grupo Teratórica		AYAT HORYE	Grupo ATET	Gnpo A161
Region 3	ATATHORTE	Grupo Taletri na	Gripo Thiebrica	Grupo Telefrora		Gnps Telefores	Grupp Telethnica	Grupo ATAT
Región 4	Orseo Telebraca	Grupe Teletro ca	Grupo Teleforica	ATAN NORTE	7	Onpo Teleforica	Grupo ATET	Gn.po ATAT
Region 5	Grapo Teletraca	Grupe Teletonica	Grupo Teleforica	Shipe Taleforica		Grave Teleforica	Grupo Teletorica	Grupe ATAT
Región 6	Onipo Telefonica	Grups Telefrica	Grupo Taleforica	Gape Yeathriza		AYATHORTE	Grips Teletrics	Grupo ATET
Región 7	AVALNORSE	Onypo Talafonica	Gups Tpotosca	Capp TerVota		Ones Tectorica	Oruga Teleknica	Gngo ATAT
Región 8				Grupo Teleforica		Grupo Teletroira	Grupo Telebrica	Grupo ATAT
Región 9	Onipo Taleforca	Grupo Teleforica	Grupo Telebrica	Grupo Teletrolca		Grupo Telefonica	Grupo Talebrica	TATA OJJOHRAZESO

Banda 1.7/2.1 GHz (AWS)

Tx Móvil (MHz)	1735	1740	1745				
Bloques	D	E	Part Formation				
Tx Base (MHz)	2135	2140	2145	<u> </u>			
Región 1		ATST Comunicationes	AT&T Conunisaciones	ATST Comunicaciones			
Región 2	Pagenopus	ATST Comunicación H	ATAT Comunications	AYAY Comunicaciones			
Región 3	Pagagrees	ATET Consideration to	AT&T Comunicaciones	ATST Comunications			
Region 4	Pagamena	ATET Conunicaciones	ATET Comunicaciones	AT61 Comunications			
Region 6		ATAT Commissions	AYAT Comunicaciones	ATAT Comunicaciones			
Región 6	Peganoria	ATST Comunicacion es	ATST Comunicaciones	ATST Con-unicationes			
Región 7	Form Per	ATET Committationes	AYAY Comunications	ATAY Commissiones			
Región 8		ATAT Concretiones	AT&T Conunciationes	ATAT Comunicationes			
Región S	Frances	ATST Commissioner	ATST Comunicaciones	ATST Comunicaciones			

Una vez llevado a cabo el intercambio de frecuencias solicitado, la tenencia de espectro a nivel regional dentro de las bandas de frecuencias PCS y AWS tendrá la siguiente distribución:

Banda 1.9 GHz (PCS)

x Movil (MHz)	1670	1876	1880	1885	1890	1695	1900	1905
Bloques	B1	B2	B3	E	F	C1	C2	C3
x Base (MHz)	1950	1955	1960	1965	1970	1975	1980	1985
Región 1	Grupo Telefonica	Grupe Telefonica	Grupe- Teletonica	Gnps A78T		Grupe ATAT	Grypo Telefolica	Onips ATAT
Región 2	Grups Telebrics	Grupo Teletinica	Grupe Teletinics	Grapo Teletonica		FIGURES	Grapo ATAT	Ches ATAT
Región 3	PARTITION POS	Grupo Telefonica	Grupe Teleforica	Grape Teletimica		Grupe Teleforca	Grape Telebolar	Chipe ATAT
Región 4	Grupe Telebhica	Grapo Telefonca	Grupe Telefonos	Person PCS		Output Telekonza	Gnpa A75Y	Grape ATET
Región 5	Grupo Teleforica	Grupo Teletorica	Grype Telefonce	Gruph Teleficora		Orape Telefatica	Grupo Teletinos	Okiga ATEF
Región 6	Grupo Yelethica	Grope Teletinica	Grupo Teletorica	Onyo Teletions		P24110 FGS	Gups Teletoles	Orqui ATET
Región 7	Population	Grapa Telefonica	Grupo Telefonca	Grype Telefinica		Grupo Teletiniza	Ortgo Teletonica	Orupo ATET
Región 8				Grapo Teleboca		Crupo Tela los ca	Grupo Teletirica	Grupa ATET
Región 9	Grupo Tela brinca	Grups TeleShripa	Onge Telebote	Grype Teletinica		Grupo Telethy ca	Grego Telebrica	Paginifics

Banda 1.7/2.1 GHz (AWS)

- /	1745	1740	735	Móvil (MHz) 1
	DANG.	E	Bioques D	
	2145	2140	aso (MHz) 2135	
ATST CONUNICECOTES	ATET SOMMER GOMES	AT&T Conselvation in		Región 1
ATAY Committees	ATET Commissiones	A78T Comunicaciones	ATAT NORTE	Región 2
ATAT Comunicationes	ATET Communicationes	ATAT Communicationss	ATATHORIE	Región 3
ATAT Communicationer	AYAT Commentioner	ATEYCOTUCESCONES	AYAT MORTE	Región 4
ATAT Comunicaciones	ATET Comunicationes	ATAT Consciences		Región 5
ATEY Compose econes	ATET Commissiones	ATETCONUNCESIONES	AYATHORFE	Región 6
AT&T COMUNICACIONAL	ATET Compressiones	ATST Conunctations	ATETHORIE	Región 7
ATAT Comunicacionas	ATST Commitments	ATET Comunication (1		Región 8
AT&T Comunications	ATET Comunicationes	ATRI Comunicaciones	ATAT DESARROLLO	Región 9

Quinto.- Análisis de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias.

a) Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con respecto a los requisitos primero y cuarto señalados en el Considerando Segundo de la presente Resolución, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2714/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/2806/2015 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la opinión respecto a la solicitud de mérito. En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/284/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

. Atribución Internacional de Frecuencias

Para la Región 2, a la que pertenece México, el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), atribuye las bandas bajo estudio a título primario para el Servicio Móvil, entre otros; lo cual es compatible con el uso actual de ambas bandas en nuestro país.

(...)

37

II. Atribución Nacional de Frecuencias

De conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), las bandas objeto de la presente opinión están atribuidas a tífulo primario para el Servicio Móvil, lo cual es compatible con la atribución establecida en el RR y con el uso actual de ambas bandas en nuestro país.

Las notas nacionales del CNAF más relevantes para las bandas bajo análisis son las siguientes:

- MX189 Las bandas de frecuencias 1710-2025 MHz y 2110-2200 MHz, se han identificado para su utilización por las IMT, de conformidad con las Resoluciones 212 (Rev. CMR-07), 223 (Rev. CMR-12) y las notas internacionales 5,384A y 5,388 del RR. Dicha identificación no excluye el uso de esta banda por ninguna aplicación de los servicios a los cuales está atribuida y no implica prioridad alguna en el RR.
- MX190 La banda de frecuencias 1710-1780/2110-2180 MHz se encuentra identificada para la provisión de servicios IMT en México. La segmentación definida para esta banda se basa en un esquema FDD, en el cual el segmento 1710-1780 MHz se emplea para la transmisión móvil-base y el segmento 2110-2180 MHz se emplea para transmisión base-móvil.
- MX191 Los segmentos de frecuencias 1725-1755/2125-2155 MHz se encuentran actualmente concesionados para la provisión de servicios IMT.
- MX192 El PABF de 2015 contempla el otorgamiento de concesiones de uso comercial en los segmentos disponibles de la banda 1710-1780/2110-2180 MHz, a través del correspondiente proceso de licitación pública, para la provisión de servicios de acceso inalámbrico móvil-banda ancha.
- MX193 El 16 y 19 de diciembre de 2008 se firmó en la Ciudad de México y en la Ciudad de Washington, respectivamente, el Protocolo entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de la banda 1710-1755/2110-2155 MHz para servicios terrenales de radiocomunicación, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común.
- MX194 La banda de frecuencias 1850-1920/1930-2000 MHz se encuentra identificada para la provisión de servicio IMT en México. La segmentación definida para esta banda se basa en un esquema FDD, en el cual el segmento 1850-1920 MHz se emplea para la transmisión móvil-base y el segmento 1930-2000 MHz se emplea para la transmisión base-móvil.
- MX195 Los segmentos de frecuencias 1850-1910/1930-1990 MHz se eneuentran actualmente concesionados para la provisión de servicios IMT.
- MX196 Se tiene previsto que un futuro los segmentos de frecuencias 1910-1920/1990-2000 MHz se concesionen para uso comercial para la provisión de servicio IMT.
- MX197 El 8 de junio de 2012 se firmó en Washington, D.C., la última enmienda al Protocolo entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de la banda 1850-1915/1930-1995 MHz para los servicios PCS, a lo largo de la frontera común.

Al respecto, se identifica que tanto la banda PCS como la banda AWS, coinciden en que han sido concesionadas para la prestación de servicios comerciales, incluyendo las IMT. Asimismo, para ambas bandas existen condiciones de operación específicas para la zona de la frontera común con los Estados Unidos de América, conforme a los respectivos Protocolos Bilaterales para cada uno de ellas,

(...

IV. Consideraciones sobre la tecnología

Es de destacar que la banda PCS originalmente se dispuso para su utilización por tecnologías móviles de generaciones anteriores, donde tecnólogías como GSM o CDMA, conocidas como 2G, no requerían para su eficiente explotación de bloques anchos de espectro contiguo. No obstante, en gran parte de esta banda la disposición y tenencia de bloques de frecuencias ha permitido que los concesionarios puedan evolucionar a nuevas tecnologías, pero de manera limitada por la propia distribución actual de bloques de frecuencias. En tal sentido, esta banda es ampliamente utilizada tanto por servicios de voz como por servicios de datos.

En cuanto a la banda AWS, se origen se consideró la segmentación de la banda en bloques de frecuencias para licitarse en bloques de 5+5 MHz, posibilitando al menos, la utilización de tecnologías 3G y eventualmente, de tecnologías más avanzadas como LTE (Long Term Evolution). Esta banda está siendo utilizada principalmente para la prestación de servicios de datos 3G y 4G.

(...

En tai sentido, <u>la amplia mayoría de terminales comercializadas actualmente con capacídades 3G y 4G en la región</u> <u>Américas, son capaces de operar indistintamente en cualquiera de las bandas PCS o AWS</u>, entre otras; con lo cual no

37

1



habría ninguna afectación para los usuarios en caso de resultar procedente el Intercambio de frecuencias, siempre y cuando estos cuenten con las terminales idóneas.

En cuanto a los equipos de las respectivas redes, no se prevé afectación, derivado de que los equipos instalados en las radiobases de los concesionarios comúnmente son capaces de operar en diversas bandas de frecuencias y con diversas tecnologías.

Por otra parte, <u>las propiedades de propagación y permeabilidad de las bandas PCS y AWS podífan considerarse</u> relativamente similares, toda vez que, (...) dentro de la disposición de frecuencias en la banda 1710-2200 MHz para la <u>Implementación de las IMT</u>, está contenida la banda PCS (1850-1910/1930-1990 MHz ...), así como la banda AWS (1710-1755/2110-2155 MHz ...)

V. Consideraciones regulatorias

Los montos de derechos anuales por el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas AWS y PCS están tasados al mismo importa por la Ley Federal de Derechos, según lo establecido en los artículo 244-B y 244-E, por lo que, de resultar procedente el intercambio, no habría ventaja ni afectación alguna para ningún concesionario por este concepto, al ser considerados desde un punto de vista económico, bienes sustitutos entre sí para la prestación de servicio similares.

En cuanto al uso previsto de las bandas de frecuencias PCS y AWS en México, no se identifica ningún uso alternativo ni alguna otra situación que haga necesario en el largo plazo implementar acciones de reconfiguración para otros servicios distintos a los actualmente prestados, por lo que ninguna de las bandas implica ventaja o desventaja hacia el futuro para su utilización.

(...)

Ganancias en eficiencia técnica por la transacción

En lo que respecta a Telefónica (Pegaso), los bloques de espectro con los que cuenta actualmente en la banda AWS (bloque D), no le permiten contar con portadoras de frecuencia de mayor ancho de banda que 5+5 MHz, con lo cual no tiene posibilidad hacer un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Por el contrario, en caso de concretarse el intercambio con AT&T, se podría hacer un uso más eficiente de los bloques de espectro AWS de Telefónica (Pegaso), al tener AT&T la posibilidad de agrupar portadoras de 5 MHz con las portadoras que actualmente posee en los bloques E y F de la banda, habilitando la posibilidad de implementar tecnologías de banda ancha con portadoras de hasta 20+20 MHz en las regiones que comprenden el intercambio, alcanzando un máximo grado de eficiencia técnica en el uso del espectro.

1

Respecto de la banda PCS, al Igual que en el caso descrito para la banda AWS, se observa que, derivado del eventual intercambio de bloques de frecuencias se lograría contar con bloques de espectro contiguo más grandes que los actuales, permitiendo a Telefónica (Pegaso) incrementar la eficiência en el uso de espectro (...)

(...) para el caso de la región 2 se aumentaría la capacidad espectral del operador con un nuevo bloque de 5+5 MHz, mientras que en las regiones 3, 4, 6, 7 y 9, se habilitarían bloques de mayor espectro contiguo, desde 10+10 MHz hasta de 20+20 MHz, dependiendo del caso, incrementando el potencial de mejorar la eficiencia en el uso del espectro gracias al empleo de las tecnologías mencionadas que aprovechen las portadoras del espectro contiguo.

Como resultado del eventual Intercambio de frecuencias entre AT&T y Telefónica (Pegaso), los suscriptores de sus respectivas redes podrían beneficiarse de servicios de mejor calidad y velocidad de transmisión, gracias al aumento efectivo del desempeño de las redes móviles.

(...

VIII. Opinión respecto a la solicitud

Derivado de las consideraciones anteriores, en opinión de esta Unidad Administrativa la solicitud de Intercamblo de frecuencias resulta procedente desde el punto de vista técnico y es consistente con los principlos marcados en la Ley, tomando en cuenta la planeación y administración eficiente del espectro, los avances tecnológicos y el Interés público,

(...)"

(Énfasis añadido).

En atención a lo señalado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se considera que los términos de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias no causan alteración a la planeación del espectro radioeléctrico a cargo del Instituto y, además, de autorizarse,

se propiciaría un uso más eficiente del espectro radioeléctrico desde el punto de vista técnico, aumentando los beneficios potenciales de los usuarios de las partes involucradas.

b) Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2715/2015 de fecha e IFT/223/UCS/DG-CTEL/2804/2015, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos la opinión respecto a la solicitud de mérito. En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/227/UAJ/213/2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó, entre otras consideraciones, que el intercambio de bandas del espectro radioeléctrico que en su caso se autorice, no requerirá de la emisión de un nuevo título a los concesionarios, sino que deberá hacerse la anotación correspondiente en el Registro Público de Telecomunicaciones, en términos de la fracción VI del artículo 177 de la Ley.

Finalmente, por lo que respecta a los pagos de derechos presentados por las partes involucradas en la Solicitud de Intercambio de Frecuencias, los mismos se hicieron de conformidad con lo señalado por el artículo 97 fracción IX incisos a) y b) que establece los pagos que deberán hacer los concesionarios por el estudio y autorización de otras modificaciones de los títulos de concesión, no consideradas en las fracciones previas de dicho artículo, como lo es la presente Solicitud de Intercambio de Frecuencias.

Sexto.- Análisis de la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias. Por lo que toca al primer requisito señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se considera que se tiene por cumplido, pues tanto Pegaso como AT&T Comunicaciones son concesionarios que persiguen fines comerciales, pues prestan servicios de telecomunicaciones con fines de lucro a través de redes públicas de telecomunicaciones.

Respecto al segundo requisito, como ya se señaló en el Considerando Tercero, y considerando que AT&T Comunicaciones, en su calidad de arrendatario, es titular de diversas concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, este requisito se considera satisfecho.

El tercer requisito señala que el arrendatario debe constituirse en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencias arrendada. En atención a lo anterior, AT&T Comunicaciones y Pegaso presentaron al Instituto diversos contratos de arrendamiento de espectro de fecha 16 de octubre de 2015, y cuyo surtimiento de efectos se encuentra sujeto a que el Instituto autorice la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias. Entre los puntos a destacar de dichos contratos se encuentran los siguientes:

.



- a) Pegaso, en su calidad de arrendador, otorgará a AT&T Comunicaciones, en su calidad de arrendatario, derechos exclusivos para usar y disfrutar el espectro arrendado hasta el 31 de diciembre de 2017, a menos que se termine de manera anticipada.
- b) AT&T Comunicaciones está obligado a: i) compartir con Pegaso la información que este último razonablemente le requiera para permitirle demostrar la prestación y continuidad del servicio, o el cumplimiento de otros requisitos de desempeño que sean aplicables a las concesiones; ii) cooperar y ayudar a Pegaso con cualquier acción que, en su caso, deba tomar para realizar cualquier notificación requerida, o para obtener aprobaciones o consentimientos necesarios de cualquier entidad gubernamental, para que AT&T construya y opere el sistema; iii) resolver cualquier interferencia ocasionada por sus operaciones, y vi) devolver el espectro arrendado, libre de uso, al término del contrato.
- c) Se señala además que tanto Pegaso como AT&T Comunicaciones serán solidariamente responsables de asegurar que la concesión y el espectro arrendado sean utilizados en total cumplimiento a la Ley. En este sentido, se señala que Pegaso retendrá la responsabilidad principal por todas las interacciones con el Instituto relacionadas con la concesión y el espectro arrendado, y AT&T Comunicaciones cooperará con Pegaso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este último frente al Instituto.

Dado que en términos generales los contratos presentados cumplen con los requisitos señalados por el artículo 104 de la Ley, se considera que este requisito está satisfecho.

Con respecto al cuarto requisito que señala que el arrendamiento no debe afectar la continuidad en la prestación del servicio, las partes involucradas en la Solicitud de Arrendamiento de Frecuencias señalan que dicha solicitud tiene por objeto seguir prestando los servicios y realizar una migración ordenada de los clientes que actualmente tienen en las bandas objeto del arrendamiento.

Por lo que toca al requisito que señala que el arrendamiento no deberá generar fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada, este análisis se realiza en el considerando siguiente.

Séptimo.- Análisis en materia de competencia económica de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias y de la Solicitud de Arrendamiento.

El intercambio y el arrendamiento de frecuencias constituyen una concentración en términos de la LFCE

El Instituto es la autoridad de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución"), la LFCE y la LFTR establecen en la materia.

X 1

J.

Los actos referidos en las Solicitudes constituyen una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE, el cual establece:

"Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. (...). " (Énfasis añadido)

Una concentración puede estar constituida por un acto o una sucesión de actos, como lo señala el artículo 86 del mismo ordenamiento. El intercambio y el arrendamiento de frecuencias forman una sucesión de actos que constituyen una concentración porque:

- En el intercambio de frecuencias, cada una de las Partes adquiere el control de activos (i.e. los derechos de uso de un conjunto de frecuencias de espectro radioeléctrico) antes controlados por otro agente económico; y cada una de las Partes acumula esos activos a lo que ya tenía bajo su control, y
- El arrendamiento de frecuencias implica la adquisición temporal hasta el 31 de diciembre de 2017- del control por parte de AT&T, de activos que como consecuencia del intercambio de frecuencia estarán concesionados a Pegaso.

Las Partes no señalan un monto monetario por el intercambio de frecuencias, is sin embargo, derivado de procesos previos de licitación de las bandas sujetas al intercambio de frecuencias entre las Partes, es posible estimar el valor de los activos transferidos.

El número de bloques de frecuencias de espectro radioeléctrico que constituyen los activos objeto del intercambio entre las Partes es el mismo. Su valor estimado, con base en las posturas válidas más altas finales en las Licitaciones 20 y 21 realizadas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, se tiene lo siguiente:

- En la Licitación 20 se adjudicó espectro en la banda PCS.² En promedio, para las seis regiones involucradas en el Intercambio de Frecuencias (2, 3, 4, 6, 7 y 9), se pagó una cantidad aproximada de 1,182,831,832-(un mil ciento ochenta y dos millones ochoclentos treinta y un mil ochoclentos treinta y dos pesos) Esta es la cantidad referente al valor de los bloques de espectro radioeléctrico que AT&T cambia con Telefónica.
- En la Licitación 21 se adjudicó espectro radioeléctrico en el segmento de 1710-1770 MHz/2110-2170 MHz. En ese concurso, Telefónica pagó en total, por el espectro que ahora es objeto del intercambio de frecuencias, la cantidad de 1,528,561,853 (Un mil quinientos veintiocho millones quinientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y

http://www.cff.gob.mx/work/models/Cofetel_2008/Resource/10198/1/PVMA_Lic_20_vF.pdf.

1.

¹ En relación con el Arrendamiento de Frecuencias, según los contratos presentados por las Partes, el monto total estimado, considerando el uso del espectro hasta el día 31 de diciembre de 2017, asciende a aproximadamente 155 millones de pesos, cantidad que por sí sola no actualizaría los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

² Información pública disponible en:



tres) pesos.³ Esta cantidad es referente del valor de los bloques de espectro radioeléctrico que Telefónica cambia con AT&T.

De esta manera, al existir una transferencia de activos entre dos Agentes Económicos, las Solicitudes constituyen una concentración que actualiza la fracción III del artículo 86 de la LFCE (Operación), toda vez que:

- 1) Importan un valor superior al umbral de ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (SMGVDF), cantidad equivalente a 588,840,000 (quinientos ochenta y ocho millones ochocientos cuarenta mil) pesos;⁴ y
- 2) Participan dos agentes econômicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional durante el año dos mil catorce suman 68,440 (sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta) millones de pesos, monto que es superior al umbral de cuarenta y ocho millones de veces el SMGVDF que equivale a 3,364,800,000 (tres mil trecientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil) pesos.⁵

En consecuencia, los actos que son materia de las Solicitudes constituyen una concentración sujeta a la obligación de recibir una autorización por parte del Instituto a través de un procedimiento de notificación previa de concentraciones, previsto en el artículo 90 de la LFCE.

Este procedimiento establece que, al emitir la resolución correspondiente, el Instituto podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a prevenir posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia y al funcionamiento eficiente de los mercados,⁶ que pudieran derivar de la concentración notificada. Para ello, tiene un plazo de 60 días, prorrogables hasta por 40 días adicionales. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que el Instituto no tiene objeción en la concentración notificada.

Simplificación administrativa

Los actos que son materia de las Solicitudes se tramitan en términos de los procedimientos establecidos en los artículos 104, respecto del arrendamiento de frecuencias, y 106, por lo que corresponde al intercambio de frecuencias, de la LFTR; y actualizan las condiciones para presentar una notificación en términos del artículo 90 de la LFCE, toda vez que en su conjunto los actos constituyen una concentración. El

Q.

los articulos 10 y 12, trac

³ Valores actualizados de la cantidad total pagada por Telefónica en la Licitación 21 para las Regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

⁴ A la fecha, el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal es de 70.1 pesos.

⁵ Las ventas originadas en el territorio nacional de AT&T (Grupos lusacell y Nextel) durante 2014 fueron de 39,340 (treinta/ y nueve mil trescientos cuarenta) millones de pesos; y de Telefónica de 29,100 (veintinueve mil ciento diez) millones de pesos.

Fuente: Global Wireless Matrix; Bank of America, Merrill Lynch; 1Q 2015.

⁶ En términos del objeto de la LFCE, establecido en su artículo 2, y del objeto y atribuciones del Instituto, en términos de los artículos 10 y 12, fracción I.

Instituto es la autoridad competente para resolver sobre los actos que son materia de las Solicitudes, antes de su realización, de conformidad a las atribuciones que le otorga el artículo 28 de la Constitución, la LFCE y la LFTR.

Los tres procedimientos aplicables coinciden en establecer que las Partes, para realizar los actos referidos en las Solicitudes, deben obtener la autorización previa del Instituto. Sin embargo, los procedimientos establecidos en la LFTR establecen un plazo de 45 días y criterios específicos para evaluar el intercambio y el arrendamiento de frecuencias, los cuales incluyen los efectos en materia de competencia económica.

El análisis en materia de competencia económica que se realiza como parte de los procedimientos establecidos en la LFTR, es consistente con el que se realiza en los procedimientos previstos en la LFCE, pues ambos se sujetan a los criterios establecidos en la LFCE. Por ello no es necesario sujetar los mismos actos a dos procedimientos distintos para obtener una resolución del Pleno del Instituto. Por otra parte, los procedimientos específicos previstos en la LFTR establecen plazos menores a los previstos en la LFCE, lo que atiende al mandato legal específico de impulsar el mercado secundario de espectro.

En los actos presentados por las Partes a consideración del Instituto, las normas procesales involucradas deben interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos y, por tanto, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica y permitir el acceso oportuno, efectivo y expedito a la justicia, no es necesario sujetar un mismo acto a dos procedimientos distintos.

En particular, la LFTR establece que el Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, está obligado a observar los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.⁷ En efecto, uno de los propósitos centrales de la reforma constitucional del año dos mil trece consistió en consolidar un régimen regulatorio plenamente convergente que brinde al Instituto las herramientas necesarias para ser un regulador eficaz en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁸

Por lo anterior, no es necesario que las Partes agoten el procedimiento de notificación previa de la concentración previsto en el artículo 90 de la LFCE, únicamente por lo que se refiere los actos que son objeto de las solicitudes de intercambio y arrendamiento de bandas de frecuencia sobre los cuales resuelva el Instituto en los procedimientos que se sustancien en términos de la LFTR. Lo anterior, en el entendido de que los actos distintos a los señalados, sobre los cuales no resuelva expresamente el Instituto en los procedimientos previstos en la LFTR, no estarán exentos de sujetarse a la LFCE.

1

J.

⁷ Artículo 7, quinto párrafo, de la Ley.

⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, páginas 268 y 269.



1. Partes involucradas en la Operación 1.1. AT&T

AT&T Norte, AT&T Desarrollo, AT&T Digital y AT&T Comunicaciones son empresas constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que forman parte de un grupo controlado en última instancia por AT&T, Inc. una sociedad pública de responsabilidad limitada, constituida bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América (EUA), que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York bajo el símbolo "T".

De acuerdo con la información del expediente CNC-001-2015, los únicos inversionistas eon una participación mayor a 5% (cinco por ciento) en la tenencia de las acciones ordinarias de AT&T (i.e. las que otorgan derechos de voto) son los fondos de inversión BlackRock, Inc. (BlackRock) y Vanguard Group, los cuales son beneficiarios de aproximadamente 5.6% (cinco punto sels por ciento) y 5.4% (cinco punto cuatro por ciento), respectivamente. La estructura accionaria de AT&T no se verá afectada como consecuencia de la Operación.

AT&T tiene presencia en México a través de distintas subsidiarias: AT&T México, LLC. (AT&T México), AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V. (AGNS), Southwestern Bell International Holdings, S.A. de C.V. (SBIH), entre otras. Recientemente, AT&T ha realizado diversas concentraciones a través de las cuales ha incursionado en la prestación de servicios en el sector de telecomunicaciones:

- En 2015, AT&T adquirió a la empresa DIRECTV en EUA la cual tuvo efectos en México y fue analizada y autorizada por el Pleno del Instituto sujeta al cumplimiento de condiciones.⁹ En esta operación, AT&T adquirió indirectamente participación accionaria de 41% (cuarenta y uno por ciento) en el capital social de Innova, S. de R.L. de C.V. (SKY México), concesionaria autorizada para prestar el servicio de televisión restringida con tecnología satelital en México. El restante 59% (cincuenta y nueve por ciento) de SKY México es detentado por Sky DTH, S.A. de C.V., empresa que forma parte del grupo de interés económico que encabeza Grupo Televisa, S.A.B. de C.V. (GTV);
- En 2014, el Instituto autorizó, sujeta a condiciones, la adquisición por la que AT&T, a través de AT&T Mobility Holdings, B.V. (AT&T Mobility), adquirió la totalidad de las acciones representativas del capital social de GSF Telecom Holdings, S.A. de C.V. (GSF);¹⁰ y
- En 2015, el Pleno del Instituto autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración¹¹ por la que AT&T, a través de AT&T Mobility, adquirió el control de

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_225_Version_Publica.pdf.

http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_181214_282_Version_Publica.pdf.

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/versionpublicapiftext29041586.pdf.



⁹ Resolución P/IFT/EXT/131114/225 de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, emitida en el expediente UCE/CNC-003-2014, Versión pública disponible en:

¹⁰ Resolución P/IFT/EXT/181214/282 de fecha dieclocho de diciembre de dos mil catorce, emitida en el expediente UCE/CNC-006-2014. Versión pública disponible en:

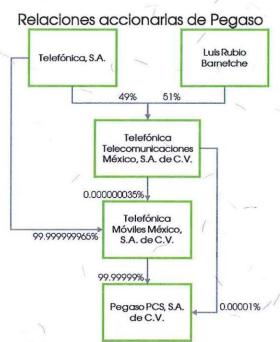
¹¹ Resolución P/IFT/EXT/290415/86 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, emitida en el expediente UCE/CNCx001-2015. Versión pública disponible en:

Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. y todas las actividades del Grupo Nextel en México.

1.2. Pegaso / Telefónica

Pegaso es una persona moral mexicana perteneciente al arupo de interés económico que, a nivel internacional, encabeza la empresa española Telefónica, S.A. En México, Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. (Telefónica Móviles y, junto con sus subsidiarias, Grupo Telefónica) encabeza las actividades económicas del grupo. La principal línea de negocio de Grupo Telefónica es la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. De acuerdo a la información que consta en el Instituto, la participación de los socios accionistas o asociados de Pegaso se ve reflejada en la Figura 1.

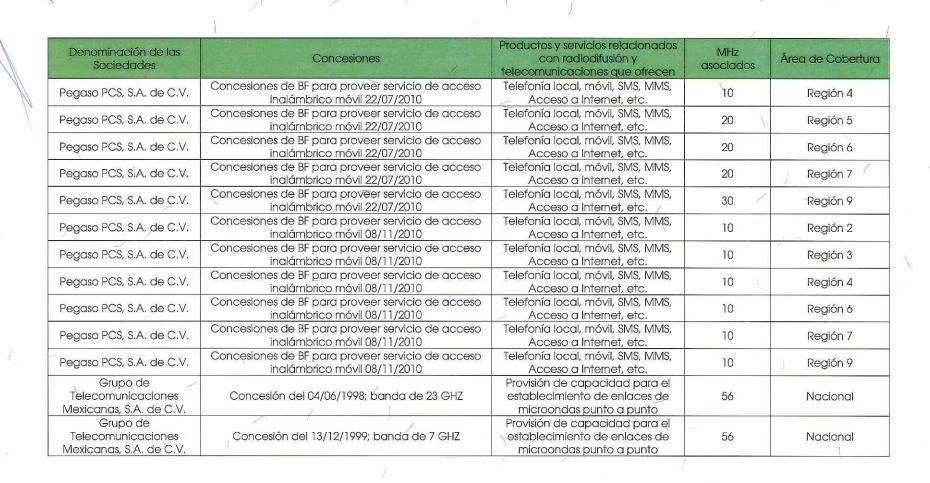
Las subsidiarias de Telefónica Móviles que cuentan con concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones son: Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. Los títulos de concesión que detentan se describen en los siguientes cuadros.



Fuente: Información presentada por Pegaso en el marco del procedimiento de cesión de derechos entere este agente y Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V. (SAI).

Concesiones de Bandas de Frecuencias del grupo en México

Denominación de las Sociedades	Concesiones	Productos y servicios relacionados con radiodifusión y telecomunicaciones que ofrecen	MHz asociados	Área de Cobertura
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de Bandas de Frecuencias (BF) para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, acceso a internet, etc.	30	Región 1
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, acceso a internet, etc.	/ 30	Región 2
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	10	Región 3
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	30	Región 4
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	10	Región 5
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	30	Región 6
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	10	Región 7
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	10	Región 8
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inálámbrico móvil 07/10/1998	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	30	Región 9
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 22/04/2005	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	20	Región 3
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 22/04/2005	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	20	Región 5
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 22/04/2005	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	20 /	Región 7
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil-22/04/2005	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	/ 20	Región 8
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesión BF para proveer servicios de acceso- inalámbrico móvil 28/05/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	20	Región 1
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesión BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 28/05/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	20	Región 2
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesión BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 28/05/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	20	Región 3
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesión BF para proveer servicios de acceso inalámbrico móvil 28/05/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a Internet, etc.	20 1.92	Región 4 AM Monterrey, N.L.
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicio de acceso inalámbrico móvil 22/07/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a Internet, etc.	10	Región 1
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicio de acceso inalámbrico móvil 22/07/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a Internet, etc.	10	Región 2
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesiones de BF para proveer servicio de acceso inalámbrico móvil 22/07/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a Internet, etc.	20	Región 3



do

Concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones de Telefónica

	Concesiones de Rea Publica de Teleconnanic	aciones de reiejonica	
Denominación de las Sociedades	Concesiones	Productos y servicios relacionados con radiodifusión y telecomunicaciones que ofrecen	Área de Cobertura
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesión de red pública de telecomunicaciones de fecha 23/06/1998	Comercialización de la capacidad de la red	Nacional
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Concesión de red pública de telecomunicaciones de fecha 28/05/2010	Telefonía local, móvil, SMS, MMS, Acceso a internet, etc.	Región 1, Región 2, Región 3, Región 4
Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Concesión de RPT interestatal del 23/06/2003 y modificación del 28/03/2006	Telefonía de larga distancia internacional; telefonía básica local; telefonía pública	Nacional
Grupo de — Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Concesión de RPT para proveer el servicio de Televisión restringida y transmisión de datos vía satélite del 06/01/2011	Transmisión de datos vía satélite	Nacional
Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Concesión de RPT para proveer el servicio de Televisión restringida y transmisión de datos vía satélite del 06/07/2012	Transmisión de datos vía satélite	Nacional
Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Concesión para explotar derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros del 06/07/2012	Transmisión de datos vía satélite	Nacional

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES 23 / 37

2. Análisis de la Operación en materia de competencia económica

El negocio principal de las Partes en México es la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, donde el espectro radioeléctrico constituye un insumo relevante.

La Operación consiste en el intercambio y arrendamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que el análisis en matéria de competencia económica se llevará a cabo respecto de sus efectos en la acumulación del espectro radioeléctrico que resulte de ambos actos.

2.1. Acumulación de espectro resultante de la Operación

AT&T propone cambiar con Telefónica un bloque de 5+5 MHz de espectro radioeléctrico en la banda PCS en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9. A su vez, Telefónica cambia con AT&T la misma cantidad de MHz (i.e. un bloque de 5+5) en las mismas regiones pero en la banda AWS.

Con esta operación, no se modificarán la tenencia neta de espectro radioeléctrico de las Partes, debido a que intercambian la misma cantidad de espectro entre ellas. El análisis de ambos actos se presenta en el numeral 2.1.12.2 de este Considerando.

Por su parte, con el arrendamiento de frecuencias, Grupo Telefónica otorgará de manera temporal a AT&T el uso del bloque de 5+5 MHz en la banda PCS recibido en el Intercambio previo, para que AT&T pueda migrar a los clientes que tiene en estas bandas a otras frecuencias de su propiedad, manteniendo la continuidad del servicio.\Las Partes señalan que el plazo del arrendamiento de espectro es por dos años, plazo que no excederá del día 31 diciembre de 2017. El análisis correspondiente se presenta en el numeral 2.2.2 de este Considerando.

2.1.1. Bandas de espectro radioeléctrico objeto del Intercambio

Los bloques de espectro radioeléctrico¹² que son objeto del intercambio de frecuencias se encuentran en las bandas AWS y PCS, 13 asignado para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

El espectro radioeléctrico es un recurso escaso que se utiliza como insumo principal para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, pero no es el único. La capacidad y características de los servicios móviles dependen principalmente de tres variables: i) la cantidad de radiobases; ii) la eficiencia de la tecnología utilizada; y iii) la cantidad de espectro con que dispone.

¹² Como se define en el artículo 3, fracción XXI, de la LFTR.

¹³ De conformidad con la definición de «bandas de frecuencia» establecida en el artículo 3, fracción VI, de la LFTR.



En México, las bandas de espectro radioeléctrico atribuidas a servicios de telecomunicaciones móviles son las siguientes:

- 703-748/758-803 MHz (Banda de 700 MHz);
- 806-821/851-866 MHz (Banda de 800 MHz o TRUNKING);
- 824-849 / 869-894 MHz (Banda de 850 MHz o CELULAR);
- 1850-1910 / 1930-1990 MHz (Banda de 1.9 GHz o PCS), y
- 1710-1780/2110-2180 MHz (Banda 1.7/2.1 GHz o AWS).

En función de sus características técnicas y usos que se describen a continuación, se determina que los bloques de espectro radioeléctrico en las bandas PCS y AWS, que son objeto del intercambio y del arrendamiento, son similares.

2.1.1.1. Características Técnicas

Las características de los servicios de telecomunicaciones móviles que puede ofrecer un proveedor, dependen de factores físicos del espectro radioeléctrico empleado. En particular para las telecomunicaciones móviles son relevantes:

- Permeabilidad. Se puede definir como la capacidad de las frecuencias para atravesar estructuras sólidas, la cual puede variar considerablemente de acuerdo con las estructuras y los materiales de los obstáculos. La frecuencia de la señal y su ángulo de incidencia también son parámetros muy significativos, debido a que mientras más baja sea la frecuencia de la señal, ésta tendrá mayor capacidad de atravesar obstáculos y viceversa.
- Propagación. La propagación es el conjunto de fenómenos físicos que conducen a las señales enviadas desde un transmisor hasta un receptor. Al ser transmitidas, las señales están expuestas a ciertos fenómenos, como la refracción y reflexión, que pueden modificar el patrón de propagación de las mismas. Existe una relación inversa entre la banda de frecuencia y la distancia de propagación de las señales que viajan sin guía artificial. Mientras más alta es la banda de espectro radioeléctrico, menor será la propagación de una señal.
- Capacidad. En términos generales, mientras mayor sea el ancho de un canal, mayor es su capacidad de transmisión. Por ello, para los operadores es más eficiente utilizar bloques de frecuencias contiguos. Asimismo, el uso de las tecnologías de tercera y cuarta generación para servicios de telecomunicaciones móviles requieren de mayores anchos de banda que las de segunda generación.¹⁴

¹⁴ Elaboración propia con base en información de: Cofetel (2012). El Espectro Radioeléctrico en México. Estudio y Acciones. Disponible en http://www.cft.gob.mx:8080/portal/wp-content/uploads/2012/11/EL-ESPECTRO-RADIOEL-CTRICO-EN-MEXICO.-ESTUDIO-Y-ACCIONES-FINAL-CONSULTA.pdf.

Con base en las características que fueron presentadas, dentro del espectro radioeléctrico, puede hacerse una distinción entre dos tipos de bandas: las bandas menores a 1 GHz (Bandas Bajas) y las mayores a 1 GHz (Bandas Altas).

a) Bandas Bajas (menores a 1 GHz)

Las Bandas Bajas se caracterizan principalmente por: (i) permitir la transmisión de señales a grandes distancias, por lo que se necesita menor infraestructura para cubrir zonas geográficas grandes; y (ii) una mayor penetración de obstáculos, como edificios y paredes, lo que la hace más eficiente en zonas con alto grado de densidad, principalmente en zonas urbanas, en las que existen más obstáculos.¹⁵

La tenencia de Bandas Bajas facilita la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles en distancias largas y a través de obstáculos, con el despliegue de menor infraestructura en comparación con las Bandas Altas.

b) Bandas Altas (mayores a 1 GHz)

Las Bandas Altas frente a las Bajas tienen un mayor ancho de banda disponible, tienen como principal característica mayor capacidad de transmisión, pero menor capacidad para transmitir señales a distancias grandes, así como menor permeabilidad. Debido a que su permeabilidad y propagación es limitada, el operador puede instalar más sitios próximos entre sí, sin generar riesgos de interferencia que afecten significativamente la calidad de la señal. Por estos atributos, las Bandas Altas constituyen un recurso demandado por los operadores para reducir el congestionamiento en sus redes, en particular a medida que la demanda de acceso a internet móvil se incrementa.¹⁶

En suma, los atributos físicos de las Bandas Bajas constituyen una ventaja en el despliegue de infraestructura en zonas de baja densidad de uso. Sin embargo, en zonas con alta densidad de uso, esta diferencia no es significativa y resulta más eficiente la instalación de sitios en Bandas Altas.

En zonas con baja densidad de uso, las Bandas Altas no son sustitutas de las Bandas Bajas. En las zonas con alta densidad de uso, ambas bandas son complementarias debido a que al instalar sitios en Bandas Bajas se favorece la cobertura, mientras que hacerlo en Bandas Altas favorece la capacidad.

c) Atribución

La atribución de una banda de frecuencias atiende a criterios de viabilidad técnica y económica. En particular, las bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones móviles son viables desde el punto de vista técnico, pues soportan

1

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.



la movilidad, y desde el punto de vista económico, pues existen economías de escala derivadas de la estandarización internacional de las tecnologías y dispositivos.

Como país miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), México, a través del Instituto, elabora el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), por medio del cual indica la atribución de las bandas de frecuencias para la provisión de servicios.

De acuerdo con el CNAF, las bandas de frecuencias de 700 MHz, TRUNKING, CELULAR, PCS, AWS y 2.5 GHz, están atribuidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. En México, los operadores han desplegado redes con amplia cobertura que permiten ofrecer servicios de tercera generación en las bandas CELULAR, PCS y AWS.

Actualmente, los operadores que ofrecen servicios de telecomunicaciones móviles en México cuentan con redes capaces de ofrecer servicios con tecnologías 4G, aunque su cobertura aún está limitada a las principales ciudades del país.

2.1.1.2. Las Bandas Altas PCS y AWS son similáres

Las Bandas Altas PCS y AWS, atribuidas en el CNAF para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, presentan características técnicas y económicas similares, como el costo para el despliegue de redes.

Las bandas PCS y ÀWS no tienen diferencias significativas en ahorro en costos, cobertura de señal o en capacidad de transmisión. Asimismo, son elegibles para instalar tecnologías de nueva generación. Actualmente, AT&T tiene desplegada tecnología LTE en la banda de AWS, mientras que Telefónica la desplegó en la banda PCS.

La capacidad de transmisión depende de la tecnología adoptada, así como la cantidad y contigüidad de espectro asignado, sin que la banda sea un factor que altere significativamente el resultado. La propagación y permeabilidad de la señal es inversamente proporcional a la altura de la banda, por lo que la banda PCS presenta características similares en este rubro respecto de la banda AWS, pues la banda PCS se ubica en el segmento intermedio a los segmentos en que se ubica la banda AWS.

2.1.1.3. <u>Próximas asignaciones de espectro radioeléctrico mediante licitaciones públicas</u>

De acuerdo con el "Programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015" elaborado por el Instituto (Programa de Espectro) modificado con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecómunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias

A -

J.

2015"¹⁷ se tiene contemplado licitar 80 MHz de espectro radioeléctrico en la banda AWS y su extensión como se presenta en el siguiente cuadro.

Espectro a licitar en el año 2015

Rubro	Características
Bandà de Frecuencia	1710-1780/2110-2180
Atribución	Móvil a Título primario
Cobertura	Nacional, Regiones 1 a 9
MHz	2X 40 MHz (80)

Notas:

 La totalidad de la banda ha sido identificada UIT para implementar aplicaciones de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT, por sus siglas en inglés)

 El sub-segmento 1710-1755/2110-2155 MHz se encuentra estandarizado para tecnología LTE desde hace varios años (Banda 4), por lo que existe ya un ecosistema bien establecido con amplias economías de escala.

• El sub-segmento 1755-1770/2155-2170 MHz cuenta con un estándar definido para LTE (Banda 10), por lo que se cuenta con los elementos necesarios para el desarrollo de un ecosistema con crecientes economías de escala en el corto plazo.

• El sub-segmento 1770-1780/2170-2180 MHz no cuenta aún con un estándar definido para LTE. No obstante su proceso de estandarización se encuentra en curso, por lo que se espera contar con un ecosistema considerable en el mediano plazo.

De acuerdo con el Programa de Espectro, el proceso de licitación de estas bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico permitirá su disponibilidad en el corto plazo.

2.2. Participaciones en la tenencia de espectro radioeléctrico, antes y después de la Operación

En materia de competencia económica se evalúan los efectos que el intercambio, el arrendamiento de frecuencias y los actos sucesivos, tienen sobre el espectro radioeléctrico que podrán utilizar cada una de las Partes en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

El análisis se desarrolla con el escenario más estricto para la competencia que sólo considera esos efectos en las Bandas Altas PCS y AWS, donde se ubican los bloques de espectro que son objeto de la Operación. Lo anterior, debido a que si al analizar la Operación en una dimensión más estrecha no se identifican efectos contrarios al proceso de competencia, entonces es razonable concluir que no se presentarán efectos contrarios a la competencia en dimensiones más amplias.

2.2.1. Intercambio de Espectro

Con base en la información disponible para el Instituto, a continuación se presenta la tenencia actual de espectro, antes y después de la Operación, de los diferentes

28 / 37

A-A

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de abril de dos mil quince. Disponible en: file:///D:/Usuarios/cesar.arias/Downloads/DOF%20-%20Programa%20Anual%20de%20trabajo%202015.pdf



concesionarios que ofrecen servicios de telecomunicaciones móviles en las bandas PCS y AWS.

Tenencia de Espectro por Región (antes de la Operación)

Operado	Banda				Tenencio	por Regio	ón (MHz)			
Operado	Bariaa		2	3	4	5	6	7	8	9
	PCS	51.6	51.6	41.6	51.6	41.6	41.6	41.6	31.6	31.6
AT&T	AWS	30	30	30	30	30	30	30	30	30
	Total	81.6	81.6	71.6	81.6	71.6	71.6	71.6	61.6	61.6
-	PCS -	40	40	50	40	50	50	50	30	60
Telefónica	AWS		10	10	10	-	10	10	-	10
	Total	40	50	60	50	50	60	60	30	70
	PCS	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4
Telcel	AWS	30	20	20	20	30	20	20	30	20
	Total	58.4	48.4	48.4	48.4	58.4	48.4	48.4	58.4	48.4
	PCS	35.	-		\ -	-	-	. 	- /	-
SAI	AWS	100	4		-	-	72	\ .	30.00	- 4
/	Total	1	-	-:	1 -	-	-	-	30.00	

Notas.

Es un hecho notorio para este Instituto, que si bien SAI tiene concesionado espectro radioeléctrico, no cuenta con suscriptores.

Fuente: Información del Instituto.

Considerando la tenencia actual de espectro de los operadores por región, o continuación se presentan las participaciones de cada operador.

Participación en la tenencia de espectro en las bandas PCS y AWS por región, considerando la cantidad de espectro actualmente asignado (%)

Operador	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Telcel	32	27	27	27	32	27	27	32	27
Telefónica	22	28	33	28	28	33	33	- 17	39
AT&T	45	45	40	45	40	40	40	34	34
SAI	0	0	0	0	0	0	0	_17	0
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Nota. Se resaltan las participaciones más altas en cada región.

Con el intercambio de frecuencias, no se modificará el porcentaje de tenencia de espectro en las Bandas Altas PCS y AWS, debido a que las Partes se intercambiarán la misma cantidad de espectro radioeléctrico (5+5 MHz) en bandas que son equivalentes.

Así, no se prevé que este acto pueda tener efectos contrarios al proceso de competencia económica y libre concurrencia.

2.2.2. Arrendamiento de Espectro

El arrendamiento de espectro permitirá la explotación y uso temporal de un bloque de 5+5 MHz de espectro en la banda PCS a AT&T. Considerando que la explotación y uso de ese espectro permitirán a AT&T el control temporal del activo correspondiente. En el

siguiente cuadro se muestra cómo las tenencias actuales de espectro se modificarán con el acto.

Tenencia de Espectro por Región (Después de la Operación)

Onsurals	Daniela	Tenencia por Región (MHz)								
Operador	Banda		2	3	4	5	6	7	8	9
	PCS	51.6	51.6	41.6	51.6	41.6	41.6	41.6	31.6	31.6
AT&T	AWS	30	40	40	40	30	40	40	30	-40
	Total	81.6	91.6	81.6	91.6	71.6	81.6	81.6	61.6	71.6
	PCS	40	40	50	40	50	50	50	30	60
Telefónica	AWS	85				- 1	7	5	<u></u>	151
	Total	40	40	50	40	50	50	60	30	60
	PCS	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4	28.4
Telcel	AWS	30	20	20	20	_ 30	20	20	30	20
	Total	58.4	48.4	48.4	48.4	58.4	48.4	48.4	58.4	48.4
****	PCS	3.5	-	/	7.	-	-	-	V-5	
SAI	AWS	nΩ	2	-	201	- 4	Ψ.	a	30.00	
	Total								30.00	\-

Fuente: Información del Instituto.

Se observa que derivado de la Operación, AT&T será el operador con la mayor cantidad de espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles en Bandas Altas PCS y AWS en las nueve regiones del país, con un promedio de 79.3 MHz por región.

El porcentaje de tenencia de espectro por región después de la Operación sería el siguiente.

Participación en la tenencia de espectro por región, considerando las bandas PCS y AWS actualmente asignadas (%)

Operador		2	3	4	5	6	7	8	9
Telcel	32	27	27	27	32	27	27	32	27
Telefónica	22	22	28	22	28	28	28	17	33
AT&T	45	51	45	51	40	45	45	34	40
SAI	0	0	0	0	0	0	0	17	0
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Nota. Se resaltan las participaciones más altas en cada región.

Del cuadro anterior, se observa que la Operación incrementará temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2017, el grado de concentración en la tenencia de espectro en Bandas Altas en cada una de las seis regiones involucradas en la Operación (2, 3, 4, 6, 7 y 9).

No obstante, no se prevé que el acto que consiste en el Arrendamiento de Frecuencias, por el que Telefónica otorgará a AT&T el uso de frecuencias en la banda PCS (5+5 MHz) en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9, tenga efectos contrarios a la competencia económica por las siguientes razones:



- No genera un fenómeno de concentración en la provisión de los servicios de telecomunicaciones móviles. AT&T y Grupo Telefónica seguirán teniendo la misma participación en términos del número de sus suscriptores en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles;
- Se realiza con el objetivo de que AT&T pueda migrar a sus clientes de la banda PCS a la banda AWS sin interrumpir la continuidad de sus servicios. Lo anterior, en virtud de que AT&T, previo a la Operación, usa y explota la concesión en la banda PCS en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9;
- El incremento en la tenencia de espectro por parte de AT&T es temporal (i.e. no es permanente ni será de largó plazo), debido a que se tiene planeado que a más tardar el día 31 de diciembre de 2017 finalice el acto de arrendamiento de frecuencias;
- Al final de ese plazo de 2 (dos) años, Grupo Telefónica recuperará el control completo del espectro en la banda PCS en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9 y, por lo tanto, el uso y explotación de la concesión correspondiente;
- En el corto plazo el Instituto licitará 80 MHz de espectro en la banda AWS, que permitirán el aumento de la oferta de servicios de telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional; y
- El incremento de tenencia de espectro temporal por parte de AT&T, derivado del arrendamiento de frecuencias, no limitará el acceso a nuevos competidores a ese recurso.

3. Ganancias en Eficiencia

El intercambio de frecuencias permitirá un uso más eficiente del espectro radioeléctrico asignado a las Partes, debido a que con el intercambio, tanto AT&T como Telefónica tendrán bloques de espectro contiguos con un ancho de banda de 40 MHz (20+20) en las regiones involucradas.

AT&T conseguirá bloques contiguos en la banda AWS y Telefónica en la banda PCS como se observa en las siguientes figuras señalada en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

A /

37

La Operación **favorece** la contigüidad en el espectro radioeléctrico asignado a Telefónica y AT&T.

Toda vez que la contigüidad de espectro radioeléctrico incrementa la capacidad de transmisión en servicios LTE, la Operación permitirá a AT&T y a Grupo Telefónica incrementar la calidad de los servicios en estas bandas y ofrecer mayor capacidad a los usuarios finales.

Por su parte, el arrendamiento de frecuencias permite que las Partes puedan realizar el intercambio de frecuencias sin afectar la continuidad de los servicios.

4. Conclusiones

Derivado de la información anteriormente presentada, en materia de competencia económica se concluye lo siguiente:

- El intercambio de frecuencias y el arrendamiento de frecuencias son actos que constituyen una concentración;
- El intercambio de frecuencias no cambiará la tenencia de espectro de las Partes en las Bandas Altas (PCS y AWS), debido a que se intercambiarán la misma cantidad de espectro radioeléctrico (5+5 MHz) en bandas equivalentes. Con este acto, las Partes podrán tener espectro contiguo, lo que permitirá a AT&T y a Grupo Telefónica incrementar la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, la calidad de los servicios en estas bandas y ofrecer mayor capacidad a los usuarios finales.

Así, no se prevé que este acto pueda tener efectos contrarios al proceso de competencia económica y libre concurrencia.

• El arrendamiento de frecuencias permitirá a AT&T incrementar, de manera temporal hasta el 31 de diciembre de 2017, la tenencia de espectro en Bandas Altas en cada una de las seis regiones involucradas en la Operación (2, 3, 4, 6, 7 y 9). Lo anterior se justifica debido a que AT&T necesita un plazo para migrar de frecuencia a los usuarios finales sin interrumpir la continuidad de sus servicios y, debido a que actualmente no se presentan servicios en el espectro objeto del arrendamiento, no existen efectos de acumulación en la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Así, no se prevé que la Operación tenga efectos contrarios a la competencia económica por las siguientes razones:

- AT&T y Grupo Telefónica seguirán teniendo la misma participación en término del número de sus suscriptores en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles;
- El incremento en la tenencia de espectro por parte de AT&T no será de largo plazo, debido a que se tiene planeado que a más tardar el día 31 de diciembre de 2017 finalice el acto de arrendamiento de frecuencias.



- Al final de ese plazo de 2 (dos) años, Grupo Telefónica recuperará el control completo del espectro en la banda PCS en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9 y, por lo tanto, el uso y explotación de la concesión correspondiente;
- En el corto plazo el Instituto licitará 80 MHz de espectro en la banda AWS, que permitirán el aumento de la oferta de servicios de telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional, y
- El incremento temporal en la tenencia de espectro por parte de AT&T, derivado del arrendamiento de frecuencias, no limitará el acceso a nuevos competidores a ese recurso.

Octavo.- Situación que prevalecerá respecto del título que tiene como frecuencias autorizadas 1895-1900/1975-1980 MHz y 1900-1905/1980-1985 MHz. No pasa desapercibido para el Instituto que, de resultar procedente autorizar la Solicitud de Intercambio de Frecuencias, operaría una permuta de títulos para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, entre AT&T Norte, AT&T Desarrollo y Pegaso.

En ese sentido, Pegaso recibiría los títulos que se encuentran señalados en los Antecedentes I y II de la presente Resolución, con excepción del bloque de frecuencias 1900-1905/1980-1985 MHz, en la Región 2 PCS. Este bloque de frecuencias seguirá concesionado a AT&T Norte hasta que termine la vigencia de la concesión, pues no es objeto de la Solicitud de Intercambio.

Para efectos de otorgar certeza y claridad a la Partes y a terceros, se considera pertinente que en el Registro Público de Concesiones se lleve a cabo la inscripción de la presente Resolución y del instrumento jurídico mediante el cual se formalice el intercambio de frecuencias objeto de la presente Resolución, con la finalidad de publicitar y esclarecer que el bloque de frecuencias 1895-1900/1975-1980 MHz está concesionado a Pegaso PCS y que el bloque de frecuencias 1900-1905/1980-1985 MHz se mantiene concesionado a AT&T Norte, ambos al amparo del mismo título de concesión.

De esta forma, tanto AT&T Norte como Pegaso PCS usarán, aprovecharán y explotarán sus respectivos bloques de bandas de frecuencias al amparo del título de concesión otorgado el 1 de octubre de 2010, para la región 2. En tal virtud, ambos tendrán la calidad de concesionarios, con obligaciones y derechos idénticos, pero cada cual manteniendo la titularidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de su respectivo bloque de frecuencias.

Noveno.- Situación que prevalecerá con respecto a los títulos de redes públicas de telecomunicaciones vinculados a las bandas de frecuencias objeto de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias. Como ya quedó manifestado en los Antecedentes I, II y III, las bandas de frecuencias objeto de la Solicitud de Intercambio de Frecuencias habilitan a sus titulares a prestar servicios de acceso inalámbrico, señalando incluso en algunos casos que estos pueden ser fijos o móviles. En ese sentido y en consonancia con dichos servicios, las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que actualmente ostentan AT&T Norte, AT&T Desarrollo y Pegaso, necesariamente habilitan a sus titulares actuales a prestar servicios para el acceso inalámbrico, por lo que no hay razón para intercambiar dichas concesiones de redes públicas de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, de resultar procedente la autorización, el Registro Público de Concesiones deberá realizar las anotaciones correspondientes, de tal suerte que los bloques de frecuencias dentro de la banda PCS que pasarán a Pegaso queden vinculados al título de red pública de telecomunicaciones con el que dicho concesionario prestaba los servicios de acceso inalámbrico previstos en los bloques de la banda AWS, Igualmente, dichos bloques de banda AWS que pasarán a AT&T Norte y a AT&T Desarrollo deberán quedar vinculadas a los títulos de redes públicas de telecomunicaciones con los que dichos concesionarios prestaban los servicios inalámbricos previstos en los bloques de la banda PCS.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 60. Apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción LVIII, 6 fracción IV, 7 párrafo tercero, 15 fracciones XV, XVIII y LVII, 54, 104, 106, 177 fracciones I, VI y XXII y 179 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, 12 fracciones I, X y XXX, 18 párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87 fracción I, 88 párrafos primero, segundo y cuarto y 89 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3 fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción IX inciso b) de la Ley Federal de Derechos; 1, 6 fracciones I y VI, 20 fracción XIV, 27, 30 fracciones XII y XIII, 31 fracciones XII y XIX, 32, 33 fracciones XIII y XIV, 47, 50 fracción XII, 52 y 54 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., a AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y a Pegaso PCS, S.A. de C.V. el intercambio de diversos bloques de frecuencias dentro de las bandas 1.9 GHz y 1.7/2.1 GHz, en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9 PCS.

1



SEGUNDO.- AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., será titular de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 2, 3, 4, 6 y 7 PCS, en los rangos de frecuencias dentro de la banda 1.7/2.1 GHz que se señalan a continuación:

No. Frecuencia autorizada		Región PCS	Servicios autorizados	Vigencia			
, 17	1735-1740 MHz (segmento inferior)	2	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de			
20.	2135-2140 MHz (segmento superior)	~		noviembre de 2030 (veinte años).			
	1735-1740 MHz (segmento inferior)	3	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de			
	2135-2140 MHz (segmento superior)			noviembre de 2030 (veinte años).			
2	1735-1740 MHz (segmento Inferior)	4	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de			
3	2135-2140 MHz (segmento superior)	4		noviembre de 2030 (veinte años).			
4	1735-1740 MHz (segmento Inferior)	. 2	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de			
4	2135-2140 MHz (segmento superior)	0		noviembre de 2030 (veinte años).			
5	1735-1740 MHz (segmento inferior)	7	Acceso inalámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de			
O	2135-2140 MHz (segmento superior)] / [noviembre de 2030 (veinte años).			

TERCERO.- AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., será titular de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 9 PCS, en los rangos de frecuencias dentro de la banda 1.7/2.1 GHz que se señalan a continuación:

No.	Frecuencia autorizada	Región PCS	Servicios autorizados	Vigencia		
Ť	1735-1740 MHz (segmento inferior)	0	Acceso inglámbrico	8 de noviembre de 2010 al 8 de		
1	2135-2140 MHz (segmento superior)] 4 [Acceso indiamblico	novlembre de 2030 (veinte años).		

CUARTO.- Pegaso PCS, S.A. de C.V., será titular de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las regiones 3, 4, 6, 7 y 9 PCS, en los rangos de frecuencias dentro de la banda 1.9 GHz que se señalan a continuación:

No.	Frecuencia autorizada	Región PCS	Servicios autorizados	Vigencia		
7 -2	1870-1875 MHz (segmento inferior)		A a a a a a la allánala de a	1 de octubre de 2010 al 1 de octubre de 2030 (velnte años).		
	1950-1955 MHz (segmento superior)] 3	Acceso Inalámbrico			
0	1885-1890 MHz (segmento inferior)	4	Acceso inalámbrico filo	12 de octubre de 1998 al 12 de octubre de 2018 (veinte años).		
2	1965-1970 MHz (segmento superior)	1 4	o móvll			
0	1895-1900 MHz (segmento Inferior)	6	Acceso inalámbrico	1 de octubre de 2010 al 1 de octubre de		
3	1975-1980 MHz (segmento superior)			2030 (veinte años).		
	1870-1875 MHz (segmento inferior)			1 de octubre de 2010 al 1 de octubre de		
4	1950-1955 MHz (segmento superior)	7	Acceso inalámbrico	2030 (veinte años).		
5	1905-1910 MHz (segmento inferior)	0	Acceso inalámbrico fijo	27 de abril de 2005 al 27 de abril de 2025 (veinte años).		
J	1985-1990 MHz (segmento superior)	7	o móvil			

QUINTO.- AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., serán concesionarios para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2 PCS, en los términos de lo establecido en el Considerando Octavo de la presente Resolución, conforme a los siguientes bloques de frecuencias:

No.	Frecuencia autorizada	Titular	Región PCS	Servicios autorizados	Vigencia	
	1895-1900 MHz (segmento inferior)	D DCC C A d- C V	\ \		× ×	
	1975-1980 MHz (segmento superior)	Pegaso PCS, S.A. de C.V.		Acceso Inalámbrico	1 de octubre de 2010 al 1 de octubre de 2030 (veinte años).	
1	1900-1905 MHz (segmento inferior)	ATATAL - 0 - 1 - D1 - 1 - O1/	2			
	1980-1985 MHz (segmento superior)	AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.	•			

SEXTO.- Se autoriza a Pegaso PCS, S.A. de C.V. a arrendar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. los bloques de frecuencias indicados en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.

La presente autorización de arrendamiento no podrá exceder del 31 de diciembre de 2017. En caso de que ambas partes decidan terminar el arrendamiento autorizado en la presente Resolución antes del 31 de diciembre de 2017, deberán notificarlo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que se tome nota en el Registro Público de Concesiones.

SÉPTIMO.- Las partes deberán presentar cada uno de los convenios de arrendamiento que suscriban así como el convenio de intercambio de frecuencias que celebren en términos de la presente Resolución, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización.

OCTAVO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R,L. de C.V., y a Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

NOVENO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez que haya notificado la presente Resolución, a inscribirla en el Registro Público de Concesiones.

\(\)



DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento, el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

> Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa Comisionado

Comisionado

Ernesto Estrada González

Adriana Sofía Labardini Inzunza Comisionada

María Elena Estavillo Flores Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su Lil Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/151215/187.